

DGP

**DICTAMEN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-073-2024, SEGUIDO EN
CONTRA DE FORESTAL ABSALÓN ANSELMO CRUCES
VALLEJOS E.I.R.L, TITULAR DE ASERRADERO
ABSALÓN CRUCES SECTOR TRAITRAICO**

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Este Fiscal Instructor ha tenido como marco normativo aplicable el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); y, la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE
LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-073-2024, fue iniciado en contra de Forestal Absalón Anselmo Cruces Vallejos E.I.R.L. (en adelante e indistintamente, “la titular” o “la empresa”), RUT N° 76.249.714-k, titular del establecimiento denominado “Aserradero Absalón Cruces Sector Traitorico” (en adelante e indistintamente, “el establecimiento” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Inés de Córdova N° 362, comuna de Nueva Imperial, Región de La Araucanía.

III. ANTECEDENTES DE LA PRE-INSTRUCCIÓN

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó la denuncia singularizada en la **Tabla 1**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la titular. Específicamente, se denuncia que el origen de los ruidos correspondería a trabajos de corte en el banco del aserradero y movimiento de maquinaria pesada (motores de camiones y cargadores).

Tabla 1. Denuncia recepcionada

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	140-IX-2021	03 de mayo de 2021	Carolina Freire	Camino a Villa Almagro N° 990, comuna de Nueva Imperial, Región de La Araucanía

3. En dicha denuncia, se indica que se perciben ruidos molestos provenientes del aserradero. Además, se indica que la denunciante es parte de un matrimonio de la tercera edad, quienes viven con una hija con discapacidad mental, quien sufriría crisis convulsivas por los ruidos molestos causados por el aserradero. Respecto a esto, se adjunta epicrisis y credencial del Registro Nacional de la Discapacidad.

4. A partir de la recepción de la denuncia, esta Superintendencia realizó una actividad de fiscalización con fecha 09 de abril de 2021¹, en la cual se verificó que la fuente de ruido no se encuentra en funcionamiento, por lo que no se efectúan mediciones de ruido. En vista de lo anterior, se concurrió a la unidad fiscalizable para levantar mayores antecedentes, requiriéndose al titular de información mediante el acta correspondiente, en los siguientes términos:

- a. Remitir a esta Superintendencia el estudio de ruidos, conforme al DS 38/2011 que dé cuenta del cumplimiento normativo de la fuente, en caso de no contar con estudio o medición efectuada, se solicita remitir el plan de acciones a ejecutar en forma inmediata para dar cuenta de las mejoras de aislación acústica o cese de las fuentes generadoras de ruidos;
- b. Presentar copia de permisos, patentes y documentación asociada al funcionamiento del aserradero forestal fiscalizado, correspondiente al Sr. Absalón Anselmo Cruces Vallejos;
- c. Presentar copia de documentación legal del arriendo del predio donde se ubica el aserradero forestal fiscalizado o del dominio vigente de la propiedad según corresponda.

5. Por su parte, mediante Carta OAR N°29/2021 de fecha 9 de abril de 2021², esta Superintendencia informó a la titular sobre la recepción de una denuncia por emisión de ruidos, solicitando, mediante la misma, la remisión de antecedentes asociados a la implementación de acciones tendientes a cumplir con la normativa de ruidos vigente.

6. Posteriormente, con fecha 26 de abril de 2021, a través de Ord. OAR N°287/2021, esta Superintendencia solicitó a la Municipalidad de Nueva Imperial información relativa a permisos y/o autorizaciones de funcionamiento, incluyendo la patente municipal vigente, u otro permiso que le corresponda a la unidad fiscalizable.

7. El titular, con fecha 29 de abril de 2021, mediante carta conductora, remite respuesta al Acta de Inspección de fecha 09 de abril de 2021 y a la Carta OAR N°29/2021. Al respecto, indicó que instalaría planchas en el sector, a fin de disminuir la

¹ Copia del acta de inspección en comento del 09 de abril, fue enviada al correo electrónico señalado por el titular, con fecha 12 de abril de 2021, mediante oficio Ord. OAR N° 275/2021.

² La cual fue enviada al correo electrónico señalado por el titular, con fecha 12 de abril de 2021, mediante oficio Ord. OAR N° 275/2021.

eventual presión sonora que pudiera afectar al denunciante; luego, indica que no cuenta con permisos o patentes para el aserradero, puesto que no sería un establecimiento informal; sobre la documentación legal del arriendo del predio, se acompaña contrato de arriendo del predio junto a factura que daría cuenta del giro del titular, cuyo domicilio tributario está radicado una propiedad diversa.

8. Con fecha 03 de mayo de 2021, la Municipalidad de Nueva Imperial, remite la información solicitada por esta Superintendencia en la Carta OAR N°287/2021, indicando que el aserradero no cuenta con permisos ni autorizaciones por parte del municipio.

9. Luego, con fecha 06 de mayo de 2021, mediante el Ord. OAR N°332/2021, esta Superintendencia solicitó a la Municipalidad de Nueva Imperial, realizar una fiscalización a la Unidad Fiscalizable en el marco de sus competencias.

10. Posteriormente, con fecha 12 de mayo de 2021, se efectuó una segunda actividad de fiscalización ambiental, en la que se constató que la fuente de ruido sí se encontraba en funcionamiento, por lo que se efectuaron las mediciones de ruidos correspondientes. Luego de estas, se envió copia del Acta de Inspección al titular, en el cual se requirió una serie de antecedentes:

- a. Copia legible y actualizada a mayo de 2021 del libro de control de asistencia del personal que labora en el aserradero u otro medio que respalte los horarios de trabajo, incluyendo los contratos de trabajo del personal a cargo;
- b. Guías de despacho y facturas asociadas a la adquisición y transporte de la madera que es utilizada en el aserradero de forma de establecer su procedencia;
- c. Presentar un plan de acciones con plazos y fechas para dar cuenta en forma inmediata de los ruidos generados por la actividad.

11. Con fecha 18 de mayo de 2021, la Municipalidad de Nueva Imperial remite respuesta complementaria al requerimiento de información de Ord. OAR N°287/2021 de la SMA, vinculado con el Ord. OAR N°332/2021, dando cuenta que realizó una visita inspectiva a la Unidad Fiscalizable. Al respecto, la Municipalidad indicó que se notificó al titular, la imposibilidad de seguir funcionando si el aserradero no regulariza su patente comercial.

12. Con fecha 19 de mayo de 2021, el titular da respuesta a los requerimientos de información contenidos en las Actas de Inspección Ambiental del 12 de mayo de 2024. Al respecto, el titular adjunta el libro de control de asistencia de los trabajadores y un contrato de trabajo; además, acompaña una factura de compra de la madera del aserradero; y finalmente, respecto del plan de acción, indica que trasladará el aserradero portátil a unos 100 metros de distancia aproximada de las viviendas cercanas.

13. Posteriormente, con fecha 12 de julio de 2021, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción de Cumplimiento, (DSC), ambos de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2021-2078-IX-NE**, el cual contiene las actas de inspección ambiental

de fecha 09 de abril de 2021 y 12 de mayo de 2021³, junto a sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, un fiscalizador de esta Superintendencia se constituyó en el domicilio de la denunciante individualizada en la Tabla N° 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

14. Según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor R1, con fecha 12 de mayo de 2021, en las condiciones que indica, durante horario diurno, registra una excedencia de **9 dB(A)**. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
12 de mayo de 2021	R1	Diurno	Interna con ventana abierta	63	44	Rural	54	9	Supera

15. En razón de lo anterior, mediante memo N°567/2023, con fecha 17 de agosto de 2023, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructora Titular a Johana Cancino Pereira y como Fiscal Instructora suplente, a Monserrat Estruch Ferma, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización singularizado; y asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

16. Con fecha 12 de abril de 2024, mediante **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-073-2024**, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Forestal Absalón Anselmo Cruces Vallejos E.I.R.L., siendo notificada personalmente por medio de un funcionario de esta SMA con fecha 22 de abril de 2024, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la *"Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos"*. Dicho cargo consistió, en el siguiente:

Tabla 3. Formulación de cargos

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
1	La obtención, con fecha 12 de mayo de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 63 dB(A) , medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana	D.S. 38/2011, Título IV, artículo 9 letra a): "Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor entre: a) Nivel de ruido de fondo +10 dB (A). b) NPC para Zona III de la tabla 1.	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.

³ Copia de las actas de inspección del 09 de abril y del 12 de mayo de 2021, fueron enviadas al correo electrónico señalado por el titular, con fecha 09 de abril mediante oficio Ord. OAR N°275/2021; y con fecha 13 de mayo de 2021, mediante oficio Ord. OAR N° 339/2021 respectivamente.

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación
	abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.	<i>Este criterio se aplicará tanto para el periodo diurno como nocturno, de forma separada.</i> ”.	

17. Cabe hacer presente que la Res. Ex. N° 1 / Rol D-073-2024, requirió de información a Forestal Absalón Anselmo Cruces Vallejos E.I.R.L., con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

18. Habiéndose entregado junto con la Res. Ex. N° 1 / Rol D-073-2024, copia del formulario de solicitud de asistencia al cumplimiento, la titular no presentó solicitud alguna para recibir asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento.

19. El titular, pudiendo hacerlo, no presentó un programa de cumplimiento dentro del plazo otorgado para el efecto.

20. Por su parte, con fecha 07 de mayo de 2024, la titular, presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto. En dicha presentación acompañó una serie de antecedentes.

21. Esta presentación se tuvo presente en el procedimiento mediante la Res. Ex. 2 / Rol D-073-2024, de fecha 07 de enero de 2024.

22. Cabe relevar que, por razones de adecuación interna, con fecha 06 de enero de 2025, mediante memo N°08/2025, la Jefatura DSC reasignó como Fiscal Instructor Titular a Álvaro Ignacio Dorta Phillips, y como Fiscal Instructora Titular Suplente a María Paz Córdova Victorero.

23. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-073-2024 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")⁴.

V. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

24. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una “*Fuente Emisora de Ruidos*”, al tratarse de una actividad productiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 1 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto, se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

⁴ Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl>.

25. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 12 de mayo de 2021, y cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental.

26. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios Probatorios

27. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 4. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Actas de inspección del 09 de abril del 2021 y 12 de mayo de 2021.	SMA
b. Reporte técnico	SMA
c. Expediente de Denuncia - 140-IX-2021	SMA
d. Respuesta a Requerimiento de Información de Acta de Inspección Ambiental del 09 de abril de 2021 y a Carta OAR N°29/2021, acompañando: - Contrato de fecha 28 de abril de 2021, que da cuenta que doña Verónica Coñomán Coñomán, entregó en arrendamiento el predio a don Absalom Cruces Vallejos desde fecha 30 de agosto del año 2001. - Factura de Compra Electrónica N°3, emitida el 02 de septiembre de 2020.	Titular. Remitido el 12 de abril de 2021.
e. Respuesta a Requerimiento de Información de Ord. OAR N°287/2021 de la SMA.	Ilustre Municipalidad de Nueva Imperial. Remitida el 3 de mayo de 2024.
f. Respuesta complementaria a Requerimiento de Información de Ord. OAR N°287/2021 de la SMA.	Ilustre Municipalidad de Nueva Imperial. Remitida el 18 de mayo de 2024.
g. Respuesta a Requerimiento de Información de Acta de Inspección Ambiental del 12 de mayo de 2021, acompañando: - Contrato de Trabajo entre Titular y Luis Arnoldo Manosalva Muñoz, de fecha 1 de abril de 2021. - Libro control de asistencia de don Daladier Salgado. Mayo 2021. - Certificado cotizaciones provisionales. Período abril 2021. - Factura Electrónica N°5, emitida el 22 de septiembre de 2020.	Titular, remitida el 19 de mayo de 2024.

Medio de prueba	Origen
h. Escrito de Descargos. Acompañando: - Cédula de identidad Rep. Legal. - Set de Fotografías que darían cuenta de traslado de aserradero. - Certificado F22 del Servicio de Impuestos Internos, año 2022.	Titular, remitida el 07 de mayo de 2024.

28. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por funcionario que detente la calidad de ministro de fe, regirá lo dispuesto en el artículo 8 de la LOSMA, es decir, respecto de estos existe una presunción legal.

29. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

C. Descargos

30. El titular, con fecha 07 de mayo de 2024, remitió a esta Superintendencia su escrito de Descargos, en el cual indica que el aserradero fue removido por parte del titular durante el año 2021. Así mismo, se indica que, al momento de remisión del escrito de descargos, el titular se encuentra en proceso de devolución del terreno donde anteriormente se encontraba el aserradero, solicitando que dicha información sea considerada en el proceso sancionatorio. Finalmente acompaña la fotocopia de la Cédula de Identidad de su representante legal, el documento “Formulario 22” del Servicio de Impuestos Internos, y un set fotográfico que daría cuenta de la nueva ubicación del aserradero.

D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia

31. Que, al respecto, es menester hacer presente que las alegaciones y defensas presentadas por el titular, no están destinadas a controvertir el hecho infraccional constatado, sino que éstas buscan hacer presente cuestiones que, según el titular, debieran ser consideradas en alguna de las circunstancias que establece el artículo 40 de la LOSMA, tales como el art. 40 literal i), vinculado a la realización de medidas correctivas. Al respecto, es necesario señalar, que todas las circunstancias señaladas, serán debidamente analizadas conforme a las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales sin que tengan mérito para controvertir el cargo imputado.

E. Conclusión sobre la configuración de la infracción

32. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1 / D-073-2024, esto es, “[l]a obtención, con fecha 12 de mayo de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 63 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, y en un receptor sensible ubicado en Zona Rural”.

VI. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

33. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

34. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve⁵, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1º y 2º del citado artículo 36 de la LOSMA.

35. Al respecto, es de opinión de este Fiscal Instructor mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

36. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

37. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas⁶.

38. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

⁵ El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave

⁶ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.

Tabla 5. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	1 UTA. Se desarrollará en la Sección VII.A del presente acto.
Componente de afectación	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	Riesgo a la salud de carácter medio , se desarrollará en la Sección VII.B.1.1. del presente acto.
	El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	13 personas. Se desarrollará en la Sección VII.B.1.2. del presente acto.
	El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
	Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en una ocasión al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la Sección VII.B.1.3. el presente acto.
Factores de Disminución	Cooperación eficaz (letra i)	Concurre , puesto que respondió los ordinales 1, 2, 3 del punto 8 del Acta de Inspección Ambiental de fecha 9 de abril de 2021. Así mismo, también respondió los ordinales 1, 2 y 3 del punto 8 del Acta de Inspección Ambiental de fecha 12 de mayo de 2021. Por su parte, el titular respondió a los ordinales 2, 3 y 8 del Resuelvo VIII de la Res. Ex. 1 / Rol D-037-2024.
	Irreprochable conducta anterior (letra e)	Concurre , dado que no existen antecedentes para su descarte.
	Medidas correctivas (letra i)	No concurre , puesto que si bien el titular, en su escrito de descargos, indicó que habría reubicado el aserradero, solo acompañó fotografías que no encuentran fechadas o georreferenciadas, sin indicar en ningún momento hacia donde fue que reubicó la máquina ni acompaña otros antecedentes que permitan dar cuenta de sus dichos. A mayor abundamiento, no indica tampoco el lugar donde se ubicaría ahora la maquinaria, limitándose a señalar que se trataría de "otro predio". Por otro lado, tampoco puede considerarse lo indicado en la respuesta al requerimiento de información contenido en el Acta de Inspección Ambiental del 09 de abril de 2021, en donde indica que se considerará la instalación de planchas en el

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Factores de Incremento		<p>sector, toda vez que no ha acompañado antecedentes asociados a la efectiva ejecución de la acción, tales como cotizaciones, fotografías georreferenciadas que den cuenta de la instalación, correos electrónicos, facturas, etc.</p> <p>Finalmente, en cuanto haber trasladado el aserradero portátil a un sector alejado de las viviendas vecinas (a 100 metros de distancia aproximadamente), el titular lo menciona en respuesta al requerimiento de información de fecha 12 de mayo de 2021, sin embargo, a lo largo del procedimiento no ha acompañado antecedentes que permitan determinar, en primer lugar, el lugar donde se reubicó ni si efectivamente esto se realizó (tales como fotografías fechadas y georreferenciadas, plano con indicación de la ubicación anterior y la nueva, etc).</p>
	Grado de participación (letra d)	Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	No concurre , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	La conducta anterior del infractor (letra e)	No concurre , en cuanto no existen antecedentes que permitan sostener su aplicación.
	Falta de cooperación (letra i)	<p>Concurre parcialmente, ya que durante la actividad de fiscalización ambiental de fecha 09 de abril del 2021, los trabajadores que se encontraba en la Unidad Fiscalizable se negaron a entregar información al fiscalizador, respecto de los antecedentes del titular del aserradero, la hora a la que acude al mismo, e incluso se niegan a entregar sus propios nombres. En este sentido, habría existido una obstaculización a la diligencia, la que fue de carácter leve.</p> <p>Por otro lado, en la Formulación de Cargos, se requirieron una serie de antecedentes que no fueron entregados por el titular, y que resultan relevantes, como es el caso de la identificación de las maquinarias, equipos o herramientas generadoras de ruido de la Unidad Fiscalizable (ordinal 4); Plano Simple de que ilustre la ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido (ordinal 5); y el horario</p>

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		<p>y frecuencia de funcionamiento del establecimiento y los equipos generadores de ruido (ordinales 6 y 7). Es decir, no respondió los ordinales 1, 4, 5 y 6 del Resuelvo VII de la Res. Ex. 1 / Rol D-073-2024.</p>
	Incumplimiento de MP (letra i)	No aplica , pues no se han ordenado medidas provisionales pre procedimentales en el presente procedimiento.
Tamaño económico	La capacidad económica del infractor (letra f)	<p>De conformidad a la información auto declarada del SII del año tributario 2024 (correspondiente al año comercial 2023), el titular corresponde a la categoría de tamaño económico <u>Pequeña 1</u>. Cabe mencionar que el titular acompañó el certificado F22 del SII en su respuesta al requerimiento de información, no obstante, este no fue considerado, dado que con dicha información no es posible estimar el tamaño económico, a diferencia del formulario 29.</p> <p>Por tanto, procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.</p>
Incumplimiento de PdC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r del artículo 3º (letra g)	No aplica , en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.

A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

39. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 12 de mayo 2021 ya señalada, en donde se registró su máxima excedencia de **9 dB(A)** por sobre la norma en horario diurno en el receptor R1 ubicado en el Sector Vega Traitraico, Nueva Imperial, siendo el ruido emitido por el Aserradero Absalón Anselmo Cruces Vallejos.

A.1. Escenario de cumplimiento

40. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 6. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento⁷

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Cierre con paneles acústicos tipo sandwich de 100 mm de 2,4 metros de altura, con sistema machihembrado de acero galvanizado en cara exterior, núcleo de lana de roca, y cubiertos con acero perforado en su cara interior. ⁸	\$	10.296.832	PdC ROL D-078-2017
Costo total que debió ser incurrido	\$	10.296.832	

41. En relación a las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que estos se consideraron para mitigar los 9 dB(A) registrados como la máxima excedencia, donde las fuentes emisoras de ruido provenían del funcionamiento del banco de aserradero tipo móvil y del movimiento de maquinaria pesada (motor de camiones y cargador). En vista de lo anterior, la estimación del costo de la implementación de la medida correspondiente al cierre con paneles acústicos tipo sándwich se obtuvo de los valores informados en el PDC ROL D-078-2017.

42. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma

⁷ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

⁸ El valor empleado corresponde al costo informado en el PDC ROL D-078-2017 para la implementación de un cierre con paneles acústicos tipo sándwich de 100 mm de 2,4 m, el cual alcanza un valor de \$183.872 por metro lineal. Al realizar el prorrateo correspondiente al perímetro del establecimiento colindante con el receptor sensible identificado (56 m), estimado mediante fotointerpretación, se obtuvo el valor total de \$10.296.832.

previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 12 de mayo de 2021.

A.2. Escenario de Incumplimiento

43. Este, se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o períodos en que estos fueron incurridos.

44. De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, el titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria y, por lo tanto, haber incurrido en algún costo asociado a ellas. En relación con lo anterior, cabe indicar que el titular informó el cambio de las maquinarias a otro predio, no obstante, no fue considerada en el escenario de incumplimiento dado que no constan antecedentes suficientes asociados a la ejecución efectiva de dicha acción, tales como contratos de arriendo, fotografías fechadas y georreferencias (las presentadas no mantienen estas características), ni la indicación de costos asociados a la ejecución de la misma.

45. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o períodos en que estos fueron incurridos.

46. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto –determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos–, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

A.3. Determinación del beneficio económico

47. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 6 de febrero 2025 y una tasa de descuento de 9,5%, estimada en base a información de referencia promedio del sector de instalaciones fabriles varias incluyendo el sector forestal. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de enero de 2025.

Tabla 7. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	

Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	10.296.832	12,7	1,0
---	------------	------	------------

48. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B. Componente de Afectación

B.1. Valor de Seriedad

B.1.1 La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)

49. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

50. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

51. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

52. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”⁹. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo

⁹ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

53. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “*probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor*”¹⁰. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹¹ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible¹², sea esta completa o potencial¹³. El SEA ha definido el peligro como “*capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor*”¹⁴. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

54. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud¹⁵ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental¹⁶.

55. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido¹⁷.

¹⁰ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹¹ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

¹² Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹³ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

¹⁴ Idem.

¹⁵ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

¹⁶ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

¹⁷ Ibíd.

56. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

57. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa¹⁸. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto¹⁹ y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como R1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

58. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

59. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

60. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 63 dB(A), en horario diurno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 9 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 7,9 en la energía del sonido²⁰ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

61. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento,

¹⁸ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingestión [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

¹⁹ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

²⁰Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

le permiten inferir que las maquinarias emisoras de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo²¹. De esta forma, en base a la información contenida en el acta de fiscalización, denuncias y la respuesta del titular al requerimiento de información, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

62. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud de carácter medio y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

63. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

64. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: “*a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997*”.

65. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona Rural.

66. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del

²¹ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

67. Del mismo modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($Fa_{(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{22}$$

Donde,

- L_x : Nivel de presión sonora medido.
 r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.
 L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.
 r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).
 Fa : Factor de atenuación.
 ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

68. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 12 de mayo 2021, que corresponde a 63 dB(A), generando una excedencia de 9 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 48 metros desde la fuente emisora.

69. En segundo término, se procedió a determinar la cantidad de personas por vivienda en las entidades rurales del Censo 2017²³ para la comuna de Nueva Imperial, en la Región de La Araucanía, lo cual se obtuvo a partir del número total de personas y el número total de viviendas de cada entidad. Además, se determinó el número de viviendas que se encuentran dentro del AI a través de fotointerpretación. Se estableció entonces la cantidad de personas afectadas bajo el supuesto que la distribución de la población por viviendas para cada entidad rural es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

²² Fórmula de elaboración propia, basada en la “Atenuación del ruido con la distancia”. Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

²³ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.32.3 e información georreferenciada del Censo 2017.

70. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada entidad rural del AI definida, indicando: ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), ID correspondiente por entidad rural, su respectivo número de personas en cada entidad rural, su respectivo número de viviendas en cada entidad rural, su respectivo número de personas por vivienda en cada entidad rural y el número de viviendas afectadas dentro del AI por cada entidad rural. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de la cantidad de viviendas ponderadas por el número de personas por vivienda, bajo el supuesto que la distribución de personas por vivienda para cada vivienda es homogénea.

Tabla 8. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Nº de viviendas	Personas por vivienda	Nº de viviendas afectadas	Afectados aprox.
M1	9111012076261	612	234	2,62	5	13

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

71. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **13 personas**.

72. Por lo tanto, la **presente circunstancia** será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

73. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

74. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

75. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

76. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

77. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

78. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **una ocasión** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **9 decibeles** por sobre el límite establecido en la

norma en horario diurno en Zona Rural, constatado con fecha 12 de mayo 2021. No obstante lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

VIII. PROPUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

79. En virtud del análisis realizado en el presente Dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LOSMA, se propondrá la siguiente sanción que a juicio de este Fiscal Instructor corresponde aplicar a **FORESTAL ABSALÓN ANSELMO CRUCES VALLEJOS E.I.R.L.**

80. Se propone una multa de dos unidades tributarias anuales (**2 UTA**) respecto al hecho infraccional consistente en la excedencia de 9 dB(A), registrado con fecha 12 de mayo 2021, en horario diurno, en condición interna, medido en un receptor sensible ubicado en Zona Rural, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.

Álvaro Ignacio Dorta Phillips

**Fiscal Instructor – División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**

MPCV/GBS

Rol D-073-2024